



Roj: **STS 3804/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3804**

Id Cendoj: **28079130052025100181**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **28/07/2025**

Nº de Recurso: **187/2024**

Nº de Resolución: **1101/2025**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **JOSE LUIS QUESADA VAREA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Quinta**

#### **Sentencia núm. 1.101/2025**

Fecha de sentencia: 28/07/2025

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 187/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 24/06/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Luis Quesada Varea

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

Transcrito por: rbg

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 187/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Luis Quesada Varea

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Quinta**

#### **Sentencia núm. 1101/2025**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Carlos Lesmes Serrano, presidente

D. Fernando Román García

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

D. Jose Luis Quesada Varea

D.<sup>a</sup> María Consuelo Uris Lloret



D.ª María Concepción García Vicario

D. Francisco Javier Pueyo Calleja

En Madrid, a 28 de julio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo núm. 187/2024, interpuesto por el procurador D. José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de D. Dionisio, asistido del letrado D. Antonio Piñal García, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 2024 por el que se deniega su solicitud de indulto.

Ha intervenido como parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Luis Quesada Varea.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-El presente recurso se interpone por la representación procesal de D. Dionisio contra el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en fecha 30 de enero de 2024 por el que se le denegó el indulto de la pena de seis meses de prisión.

**SEGUNDO.**-En la demanda se ejercita la siguiente pretensión contenida en el suplico:

«Solicito a la Sala, que tras los trámites legales pertinentes dicte sentencia por la que estime el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto contra el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 30 de enero de 204 de denegación del Indulto acordando su anulación por falta de notificación a mi patrocinado en su domicilio de Cantabria sito en DIRECCION000 ( DIRECCION001 ) retrotrayéndose las actuaciones hasta el momento en que el Juzgado reciba el Expediente Administrativo del Ministerio de Justicia siguiéndose el curso normal del Indulto a todos los efectos legales».

**TERCERO.**-El Abogado del Estado contestó a la demanda por escrito en el que solicita:

«Admita este escrito en unión del expediente administrativo se tenga por formulada la demanda y, en su día dicte sentencia desestimando este recurso con los demás pronunciamientos legales».

**CUARTO.**-No habiéndose recibido el pleito a prueba, se sustanció el trámite de conclusiones, que formularon ambas partes.

**QUINTO.**-Por providencia de 6 de mayo de 2025 se señaló para la votación y fallo del recurso el 24 de junio de 2025, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo 187/2024 por la representación procesal de D. Dionisio, mediante el que impugna el acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su sesión de 30 de enero de 2024 que denegó el indulto de la pena de seis meses de prisión que le fue impuesta por sentencia 122/2021, de 11 de mayo, del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander por un delito contra la seguridad vial.

El demandante alega la indebida notificación del acuerdo del Gobierno, pues no lo fue en su domicilio personal sino a través del Juzgado de lo Penal con traslado del oficio del departamento correspondiente, pero no de la resolución denegatoria del indulto. Esta irregularidad produce, a su juicio, una infracción del artículo 24 de la Ley reguladora del indulto. También alega que no cometió el delito contra la seguridad vial por el que fue condenado y que en la actualidad está trabajando y su mujer y sus dos hijos menores dependen de él económicamente.

El Abogado del Estado se opone a la demanda exponiendo la jurisprudencia conforme a la cual los acuerdos denegatorios de indulto no exigen motivación, al tratarse el indulto de «un acto graciable, no encuadrable en los actos administrativos comunes, y, por consiguiente, no susceptible de otra revisión que la relativa al cumplimiento de los trámites legalmente dispuestos, aspecto que ha sido cumplimentado satisfactoriamente por el Ministerio de Justicia».

En cuanto a la infracción del artículo 24 de la Ley de indulto, afirma que en el hecho primero de la propia demanda la parte reconoce que ha sido notificado de la decisión denegatoria del indulto a través del cauce legalmente previsto.



**SEGUNDO.**-El precepto legal que considera infringido el recurrente, el artículo 24 de la Ley de 18 de julio de 1870, reguladora del indulto, dispone que, solicitado el indulto ante el Ministro de Justicia, éste pedirá un informe sobre la conducta del penado y después oirá al Ministerio Fiscal y a la víctima, si la hubiere.

Así pues, el contenido del artículo no tiene nada que ver con la notificación al solicitante de la decisión que adopte el Consejo de Ministros sobre el indulto, por lo que nunca podría ser vulnerado por el motivo alegado en la demanda.

En todo caso, una deficiente notificación no arrastra la invalidez del acto administrativo objeto de aquella, sino su mera ineficacia ( artículo 39.2 LPAC), y las notificaciones defectuosas surten efecto a partir de la fecha en que el interesado realiza actuaciones que suponen el conocimiento del contenido y alcance de la resolución objeto del acto de comunicación ( artículo 40.3 LPAC). En este caso, la mera interposición del presente recurso contencioso-administrativo es buena prueba de que llegó a conocimiento del condenado la denegación del indulto.

Por otro lado, el acuerdo del Gobierno se hizo llegar al interesado a través de la providencia de 5 de febrero de 2024 del Juzgado de lo Penal, notificada el siguiente día 28, y a la que se adjuntaba el oficio de 31 de enero de 2024 del Departamento de Indultos del Ministerio de Justicia por el que se comunicaba la no concesión del indulto solicitado por el penado. A causa de que, según una notoria jurisprudencia, el acuerdo por el que se rechaza el indulto no requiere motivación (al respecto, STS 609/2022, de 25 de mayo, rec. 393/2021), la notificación de este acto se agota con la mera comunicación de la decisión denegatoria, lo que se produjo mediante la notificación que cursó el Juzgado.

**TERCERO.**-Al resto de alegaciones del demandante debemos responder que, también según la jurisprudencia, los actos denegatorios de la concesión de indulto no son fiscalizables por la jurisdicción en cuanto a sus requisitos sustantivos, sino exclusivamente respecto a los elementos reglados del procedimiento ( SSTS 1271/2021, de 27 de octubre, rec. 365/2020; 215/2022, de 21 de febrero, rec. 88/2021; 847/2025, de 26 de junio, rec. 744/2023, y muchas otras).

Por consiguiente, el examen que compete a esta Sala del acuerdo del Gobierno no abarca los aspectos materiales o sustantivos cuya valoración es objeto de la decisión graciable de conceder o denegar el indulto, como es la situación personal y familiar del recurrente. Menos aún cabe replantearse ahora la comisión por el recurrente del delito por el que fue condenado en una sentencia que ha adquirido firmeza.

**CUARTO.**-La desestimación del presente recurso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LRJCA, nos obliga a imponer las costas a la parte demandante, al no apreciarse serias dudas de hecho o de derecho que pudieran excluirlas. No obstante, de conformidad con lo establecido en el citado art. 139, apartado 3 de dicha ley, la condena sólo alcanzará, por todos los conceptos acreditados por la parte recurrente, a la cantidad máxima de 4.000 euros -más el correspondiente impuesto sobre el valor añadido-, a la vista de la índole de asunto y las actuaciones procesales desarrolladas y concretadas en los escritos de las partes.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.º-Desestimamos el recurso contencioso administrativo 187/2024, interpuesto por el procurador D. José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de D. Dionisio , contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 2024 por el que se deniega su solicitud de indulto, acuerdo que confirmamos.

2.º-Imponemos las costas del recurso en los términos expresados en el fundamento jurídico quinto de la sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

La Magistrada Excmo. Sra. D<sup>a</sup> Ángeles Huet de Sande, votó en Sala y no pudo firmar, haciéndolo en su lugar el Excmo. Sr. Presidente.